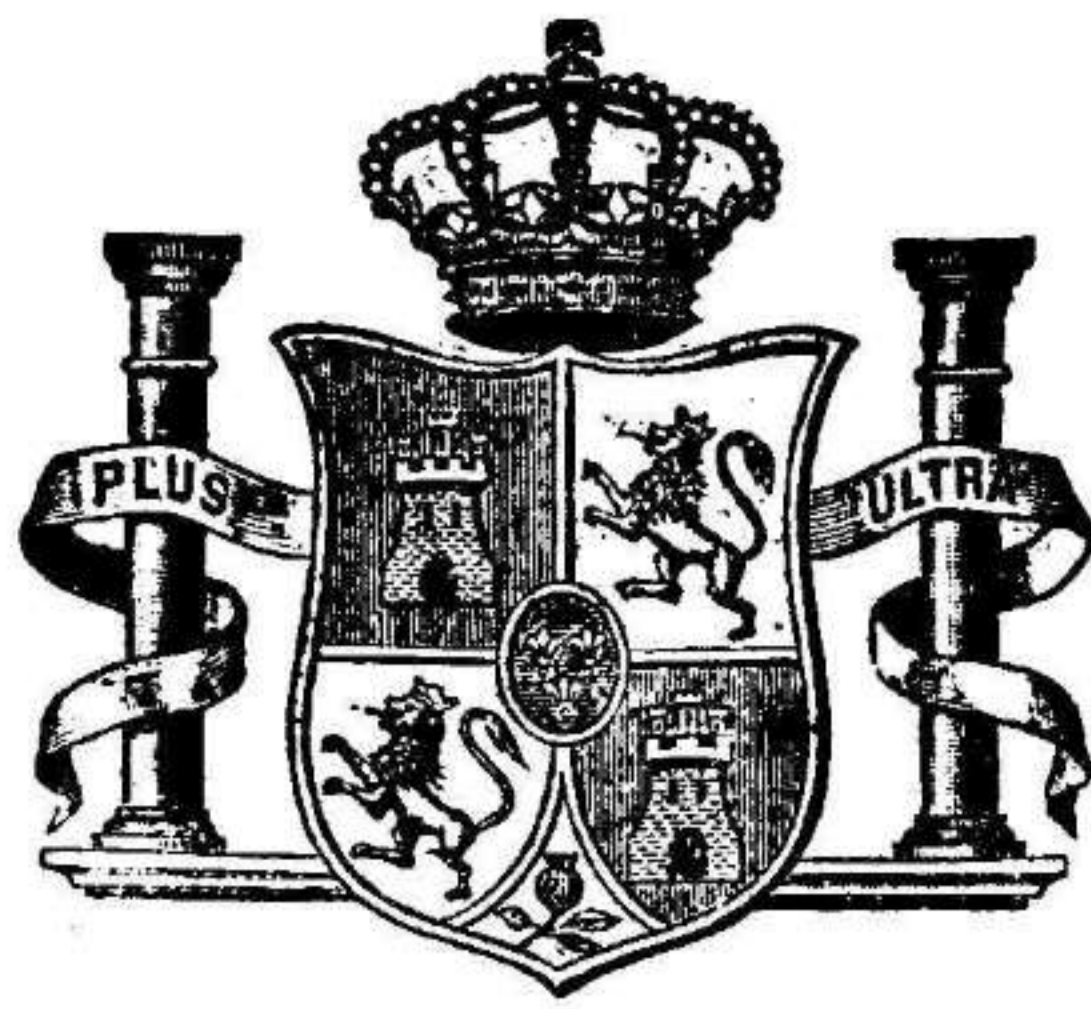


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 17 de Septiembre.*)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 128.

Secretaría.—Negociado 4.º

En la madrugada del 15 fueron robadas en Autilla del Pino una mula y un macho de la propiedad del vecino del mismo Eduardo Sánchez González, siendo las señas las siguientes:

Una mula pelo cebro, alzada siete cuartas, con una raya por todo el lomo, señales en las manos sobre las rodillas de haber estado atada, edad cuatro años.

Un macho de once años, pelo negro claro, alzada siete cuartas, rodillas esquiladas por haberle dado unturas.

Encargo á las Autoridades y fuerza pública dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de las caballerías reseñadas, entregándolas al Alcalde de Autilla del Pino.

Palencia 16 de Septiembre de 1907.

El Gobernador,
Agustín Díez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La Policía gubernativa de Madrid exige pronta y definitiva reorganización. Más exacto sería decir que se impone al Gobierno la necesidad de organizar el servicio de Vigilancia de la capital del Reino, porque, haciendo justicia á los notorios progresos del Cuerpo de Seguridad, es evidente que los nobles intentos de mejorar el de Vigilancia se han frustrado en la mudanza constante de planes y organizaciones, suspendidos ó reformados antes de ensayarlos y aplicarlos.

Inútil empeño sería éste si no se abandonase el sistema de reclutar los funcionarios de Policía sin las debidas garantías de acierto, y en vano se intentaría llevar á ese servicio personas aptas, si hubieran de conservarse sueldos tan reducidos que no bastasen á cubrir las mínimas necesidades de una familia. Pretender que dedique su inteligencia y actividad á funciones que llevan anejo el riesgo personal, la tentación del vicio, el peligro del contagio de males sociales que ha de combatir, persona que no dispone de medios para alimentar modestamente á los suyos, es mantener la ficción de que vivimos preparados para evitar atentados y crímenes que desgraciadamente se realizan, dejándonos la natural amargura del estrago y la pesadumbre de advertir la ausencia de previsión y la inutilidad de los sacrificios hechos.

Prefiere el Gobierno reducir el número de funcionarios á mantener los sueldos actuales. Dentro de los créditos del presupuesto se ha formado

la nueva plantilla, y al fijar las condiciones de ingreso en el Cuerpo y las garantías de estabilidad de los funcionarios, se ha procurado armonizar el acierto en la elección y el deber del Gobierno de conservar facultades para separar de los cargos á quienes carezcan de condiciones para desempeñarlos, ó constituyan verdadero peligro para los intereses públicos, con la necesidad de respetar á los que cumplan lealmente sus obligaciones. La intervención de una Junta de altas personalidades, presidida por el Ministro, en todo lo que al nombramiento y separación del personal se refiere, y la imposibilidad de hacer nombramientos arbitrarios, parecen garantías suficientes.

En cuanto al Cuerpo de Seguridad, menos necesitado de reformas, son escasas las modificaciones que en su organización se introducen.

Basado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Septiembre de 1907.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Policía gubernativa de Madrid estará constituida por los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, á las órdenes del Gobernador civil de la provincia.

Art. 2.º El Cuerpo de Vigilancia lo constituirán: un Comisario general, que tendrá autoridad propia en

el ejercicio de sus funciones, dotado con el haber anual de 10.000 pesetas; un Secretario de la Comisaría general, con el haber de 6.500 pesetas; once Comisarios, con el haber de 6.000; once Inspectores de primera clase, con el de 4.000; dieciséis Inspectores de segunda clase, con el de 3.000; diez Secretarios de Comisaría, con igual sueldo que los anteriores; doce Inspectores de tercera clase, con el de 2.500; doscientos veinticinco Agentes, con el de 2.000; cincuenta Aspirantes, con el de 1.500, y cuarenta y cinco Escribientes, con el de 1.250 pesetas. También constará, como funcionarios afectos al servicio del Cuerpo, de doce Ordenanzas de primera clase, con el sueldo de 1.250 pesetas, y veintinueve Ordenanzas de segunda clase, con el de 1.000 pesetas.

El número de funcionarios podrá aumentarse al formar los presupuestos del Estado, á medida que las necesidades del servicio lo exijan.

Art. 3.º El ingreso en el Cuerpo de Vigilancia será por la clase de Agentes, mediante oposición y ejercicios oral y escrito sobre nociones y disposiciones vigentes de Derecho político, administrativo, penal, procedimientos y legislación de policía, que se consignarán en un programa redactado para cada convocatoria. Los que obtengan plaza, ocuparán las vacantes de Agentes que existan ó las de Aspirantes hasta completar el número de los que tienen asignadas 1.500 pesetas de sueldo anual, y se ampliará en 50 más el número de los que formen el escalafón, y que irán ocupando sucesivamente las vacantes de Aspirantes. A medida que se produzcan vacantes de Agentes, se cubrirán con los Aspirantes, con

suelo de 1.500 pesetas, y las de esta clase las ocuparán los Aspirantes sin sueldo que figuren en el escalafón, todos por orden riguroso de calificación.

Sólo serán admitidos á oposición á las plazas de Agentes y Aspirantes los mayores de veintitres años y menores de treinta y cinco, que previamente sean declarados aptos por la Junta del Ministerio á que se refiere el art. 6.º Los opositores que acrediten ser Abogados, ó que hablen ó escriban uno ó más idiomas extranjeros y fueren aprobados, figurarán á la cabeza del escalafón que en cada convocatoria se forme, en igualdad de calificación.

Las vacantes de Inspectores de segunda y tercera clase y las de Secretarios de Comisaría se proveerán en dos turnos: uno de ascenso por rigurosa antigüedad, entre los de la clase inferior inmediata declarados aptos para ascender, y otro por mérito reconocido, á elección del Ministro, entre los que figuren en el primer tercio de la escala y estén declarados aptos para el ascenso.

Art. 4.º Las vacantes de Comisarios y de Inspectores de primera clase se proveerán en dos turnos: uno por elección del Ministro, entre los Inspectores de la clase inferior que hayan sido declarados aptos para el ascenso, y otro de libre nombramiento, pero debiendo recaer en este caso en Jefes de Negociado del escalafón de activos ó cesantes del Ministerio de la Gobernación, Jueces de instrucción, Secretarios ó Vicesecretarios de Audiencia y Capitanes de la Guardia civil ó del Ejército, que no excedan de cincuenta y dos años, sin nota desfavorable en sus hojas de servicio.

La vacante de Secretario general de la Comisaría se proveerá á elección del Ministro, por oposición, entre Comisarios que sean Abogados, y Secretarios de Comisaría con seis años de servicios en el cargo, ó por designación del Ministro; pero en este caso deberá recaer el nombramiento en un Jefe de Negociado hasta de segunda clase del escalafón de activos ó cesantes del Ministerio de la Gobernación, que posea título de Abogado; en Comisario de distrito, asimismo Abogado; en funcionario de la carrera judicial ó fiscal hasta Jueces de ascenso inclusive, ó en Abogados del Estado con la categoría de Jefes de Negociado de segunda clase y que no excedan de cincuenta y cinco años.

Art. 5.º La vacante de Comisario general de Vigilancia se proveerá en quien reúna alguna de las condiciones siguientes: ex-Comisario general de Madrid ó ex-Inspector general de Barcelona; ex-Gobernador civil; Jefe de Administración ó de Negociado de primera clase que figure en el escalafón de activos ó de cesantes del Ministerio de la Gobernación, con más de dos años de servicios en Gobiernos civiles de primera clase,

ó más de diez en el Ministerio; Fiscal, Teniente Fiscal, Magistrado ó Juez de término, y Secretario ó ex-Secretario de la Comisaría general de Madrid ó de la Inspección general de Barcelona, con más de cuatro años de servicio en el cargo, sin que exceda de los cincuenta y ocho años, y debiendo cesar á los sesenta y cinco. Los Comisarios de distrito, Secretarios de Comisaría, Inspectores y Agentes cesarán á los sesenta años.

Art. 6.º Una Junta, compuesta por el Gobernador civil y el Alcalde de Madrid, el Director general de la Guardia civil, el Fiscal de la Audiencia de Madrid, el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y Oficial mayor del mismo, que actuará de Secretario, sin voto, bajo la presidencia del Ministro, examinará los documentos que presenten los Aspirantes y los expedientes personales de los funcionarios, declarará la aptitud de todos para tomar parte en los exámenes y para ascender, y propondrá la separación, sin que sus acuerdos, que constarán en acta, sean apelables. La expresada Junta tendrá á su cargo la formación de los escalafones.

No podrá reconocerse derecho al ascenso ni otorgarse éste á quien llevare menos de dos años en el cargo y no estuviese declarado apto para ascender un mes antes de ocurrir la vacante que haya de proveerse.

Los funcionarios que hubieren ingresado por oposición en cualquier destino del cuerpo de Vigilancia sólo podrán ser separados á virtud de expediente, ó sin él, por el Ministro de la Gobernación, previo informe de la Junta, sin derecho en este caso á reclamación. Los que hubiesen ingresado sin oposición podrán ser separados «por conveniencia del servicio», con ó sin acuerdo reservado de la Junta.

Los funcionarios actuales, exceptuando el Comisario general y el Secretario de la Comisaría, para consolidar el derecho á ocupar el destino que ejerzan el día de la publicación de este decreto deberán someterse á examen de aptitud dentro del plazo de seis meses, contados desde dicha fecha, reconociéndose á los reprobados derecho á repetir el examen tres meses después, y siendo baja definitiva los que fueren dos veces suspensos. Una vez consolidados en sus destinos, gozarán los mismos derechos que los que ingresaron por oposición.

Los funcionarios que no figurasen en el escalafón del Ministerio de la Gobernación y fuesen nombrados por elección para alguno de los cargos del Cuerpo de Vigilancia no adquirirán categoría administrativa, ni les será reconocida como categoría la correspondiente al sueldo que disfruten á los efectos de jubilación ó haber pasivo mientras no cumplan diez años de servicios en el Cuerpo de Vigilancia, contados desde su nombramiento después de la publi-

cación de este decreto. Los que figuren en el escalafón del Ministerio consolidarán categoría administrativa en el tiempo que establecen las disposiciones vigentes y para todos los efectos. Este precepto no regirá para los funcionarios de vigilancia nombrados con anterioridad á este decreto, respecto de los cuales serán de aplicación las disposiciones vigentes cuando obtuvieron el cargo.

Art. 7.º La Escuela de Policía para los Aspirantes del Cuerpo de Vigilancia funcionará con arreglo á un reglamento especial, que aprobará el Ministro y se publicará en el término de quince días, siendo obligatorios sus preceptos para los Aspirantes á Agentes. Será Director de la Escuela y Profesor de Enseñanzas prácticas el Comisario general de Vigilancia, y Secretario de ella el Profesor de Legislación de Policía, que ha de ser Abogado. Los Profesores serán nombrados por el Ministro, y disfrutarán el haber ó gratificación que se les asigne.

Art. 8.º En el plazo de quince días, contados desde la publicación de este decreto, se convocarán oposiciones de Aspirantes á Agentes, y los ejercicios se celebrarán en el término de los dos meses siguientes, con sujeción al programa que se publicará con un mes de anticipación. En lo sucesivo, las oposiciones se convocarán siempre que hubiere 20 vacantes de Aspirantes sin sueldo. En la convocatoria se determinarán los documentos que han de presentar los opositores en los Gobiernos civiles de las provincias, y, previos los informes públicos ó reservados que se estimen necesarios, se admitirán ó rechazarán aquéllos, publicándose los nombres de los opositores admitidos para practicar los ejercicios. El Tribunal será nombrado para cada convocatoria por el Ministro de la Gobernación, y deberá calificar en el acto de terminar el examen de un opositor por número de puntos, pudiendo atribuir hasta cinco, por ejercicio, cada uno de los examinadores.

En la primera convocatoria no se fijará el número de plazas que han de proveerse, aunque no será inferior á ciento. Verificados los exámenes y formulada la propuesta de aprobados, se determinará el número de los que han de ocupar plaza ó quedar como aspirantes, teniendo en cuenta las vacantes que de la reorganización del cuerpo de Vigilancia resulten. Los opositores aprobados en la primera convocatoria por orden riguroso de calificación podrán ocupar las plazas vacantes de cualquier categoría que sean con arreglo á los preceptos de este decreto, sin el requisito de haber desempeñado el cargo inferior durante dos años; pero cuando estén cubiertas todas las plazas definitivamente con opositores ó con funcionarios que por examen consoliden el derecho á ocupar su puesto, se aplicarán las reglas establecidas para los ascensos con todo rigor, no

debiendo los Ordenadores de pagos acreditar haberes á los que no hayan obtenido el cargo con sujeción á las mismas, cuyo cumplimiento deberá hacerse constar en el nombramiento para que éste sea válido.

En el mismo plazo consignado en el párrafo 1.º de este artículo se anunciará la provisión de las plazas de Escribientes, debiendo someterse los aspirantes á un examen oral y escrito de Gramática, Aritmética, organización judicial de Madrid y Reglamento del servicio de la policía gubernativa, reconociéndose preferencia en igualdad de circunstancias á quienes acrediten conocimientos de Taquigrafía, Mecanografía, posean idiomas, título profesional, sean licenciados de la Guardia civil ó sargentos del Ejército, mayores de veinte años y menores de cuarenta. La separación de los que fueren nombrados se someterá á las condiciones del art. 6.º

Los funcionarios que en la actualidad desempeñen plazas de Escribientes consolidarán el derecho al cargo mediante examen de las materias indicadas.

En el propio plazo señalado en el párrafo 1.º de este artículo se anunciará la provisión de las plazas de Ordenanzas entre quienes sean licenciados de la Guardia civil, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército sin nota desfavorable, acrediten saber leer y escribir y conocimiento de las calles de Madrid. El haber de los Ordenanzas será compatible con los haberes pasivos y cruces que disfruten los interesados, no pudiendo exceder ninguno de los cincuenta y dos años y siendo baja á los cincuenta y ocho.

El Ministro designará el Tribunal que haya de juzgar las condiciones de los aspirantes á las plazas de Escribientes y Ordenanzas.

Los que en la actualidad desempeñen plazas de Ordenanzas deberán someterse á examen para consolidar su derecho á ocupar el cargo.

Art. 9.º El Cuerpo de Seguridad de Madrid estará constituido por un Jefe, que tendrá autoridad propia en el ejercicio de su cargo, y un segundo Jefe, y por el número de Oficiales, clases y guardias que establezca la ley de Presupuestos del Estado, la cual fijará sus haberes ó gratificaciones.

Las vacantes de Jefe de Seguridad y Comandante se proveerán: la del primero, en un Coronel ó Teniente Coronel activo de la Guardia civil, el cual podrá continuar en el servicio de la Policía, aun después de retirado, hasta los sesenta y cinco años, ó en individuos de igual graduación del Ejército ó de la reserva activa, que cesarán el día que obtengan su retiro; y la del segundo, en individuos del mismo grado y con las condiciones antes señaladas.

Las vacantes de Oficiales de Seguridad se proveerán en Capitanes y Tenientes de la Guardia civil y de la

reserva activa del Ejército que no excedan de cincuenta y dos años, y serán baja el día de su retiro. Se reconoce preferencia á los Capitanes y Tenientes de la Guardia civil, activos ó retirados, los cuales podrán ingresar hasta los cincuenta y seis años, y continuar prestando servicios hasta los sesenta. Los que en la actualidad lleven dos años de servicio en el Cuerpo, podrán cesar á los sesenta años, á pesar de su retiro.

Se anunciará desde luego la provisión de doce plazas de aspirantes á Capitanes y de veinte de aspirantes á Tenientes, los cuales, una vez designados, figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que se produzcan. Siempre que hubiere vacantes la mitad de las plazas de aspirantes se anunciará su provisión.

No podrán pertenecer al Cuerpo de Seguridad los individuos que tuvieren nota en sus hojas de servicios.

Art. 10. Las vacantes de sargentos, cabos y guardias de primera clase se proveerán en turnos de examen, con preferencia los que tengan reconocidos méritos ó servicios especiales y de antigüedad: las primeras entre los cabos, las de éstos en guardias de primera clase, debiendo probar mediante examen la aptitud necesaria, y las de los últimos en guardias de segunda clase en iguales turnos, sin tener derecho al ascenso y corriendo lugar los que durante el año anterior al día de la vacante hubieren sufrido corrección por una falta grave ó por tres leves, y siendo condición precisa para el ascenso acreditar dos años de servicio de calle.

Art. 11. El ingreso en el Cuerpo será por la clase de aspirantes á guardias con sueldo, previa convocatoria á reconocimiento y examen en el plazo de un mes, al cual serán admitidos los licenciados y retirados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército que sean mayores de veintitres años y no excedan de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos. Además de los aprobados para ocupar vacante, con los 150 siguientes, por el orden de calificación, se formará una relación de aspirantes sin sueldo, que tendrán derecho á ocupar sucesivamente las vacantes que se produzcan de los primeros. Siempre que hubiere 70 vacantes de aspirantes sin sueldo, se convocará á examen para proveerlas. A los aspirantes con sueldo les será obligatoria durante un trimestre la instrucción teórica y práctica de los Oficiales de Seguridad, y si al terminar ese período no probaran su aptitud, podrán repetir su instrucción por igual tiempo, terminado el cual serán excluidos los reprobados.

Por el orden de antigüedad en el servicio ocuparán desde luego los aspirantes con sueldo las vacantes que existan de guardias de segunda

clase, y en lo sucesivo por el orden de calificación, figurando sobre todos, en los primeros lugares, quienes en el período de instrucción y prácticas hubieren contraído méritos por servicios especiales.

Las clases y guardias de Seguridad serán baja en el servicio el día que cumplan cincuenta y ocho años.

Los individuos que dejaren de pertenecer al Cuerpo no podrán reingresar en él.

Los aspirantes sin sueldo podrán cursar el trimestre de instrucción, y declarados aptos, ocuparán las vacantes de aspirantes con sueldo y aun las de guardias de segunda clase, si no hubiere de los segundos en condiciones para ascender.

Los exámenes de aptitud se verificarán ante un Tribunal presidido por el Jefe del Cuerpo, y compuesto de los Oficiales del mismo que designe el Gobernador civil.

Todos los individuos del Cuerpo de Seguridad al posesionarse suscribirán un compromiso que les obligará á servir dos años, el cual se renovará y podrá ser rescindido, á petición del interesado, como gracia especial por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Gobernador civil. Cuando un funcionario de dicho Cuerpo rehusa ó excusa cumplir su compromiso, será sometido á los Tribunales de Justicia, á los efectos del art. 387 del Código penal.

La separación del personal de Seguridad podrá acordarse por conveniencia del servicio ó en virtud de expediente reservado; pero todos los nombramientos, como las separaciones, serán previo acuerdo de la Junta á que se contrae el art. 6.º

Art. 12. Los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad tendrán derecho á solicitar su excedencia voluntaria por un año, la cual otorgará el Ministro si las conveniencias del servicio lo permiten. El excedente ocupará la primera vacante de su clase que ocurra después de solicitar el reingreso, y el mismo lugar en el escalafón que tuviera al separarse, sin que pueda pedir nueva excedencia hasta cumplir un año de servicios después del reingreso.

A pesar de lo establecido respecto á la edad en que deben cesar en el servicio los dos Jefes de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad, el Ministro de la Gobernación podrá diferir la separación de los mismos.

Los escalafones se publicarán anualmente, y en su formación se subordinará la preferencia al mayor tiempo de servicio en la Policía dentro de cada clase y categoría.

Art. 13. Las correcciones disciplinarias que procederá imponer á los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad serán, además de la separación, las de suspensión hasta once meses, y postergación perpétua ó de uno á cien puestos en el escalafón.

Art. 14. El Ministro de la Gobernación expedirá los nombramientos

de los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad cuyo haber ó gratificación sea superior á 1.250 pesetas, y el Subsecretario del Ministerio, previo acuerdo de la Junta, los del personal de dicho sueldo ó inferior.

Art. 15. Respetando los derechos adquiridos, se reglamentarán los servicios de los auxiliares de la policía gubernativa encargados de la vigilancia nocturna y de los edificios destinados á vecindad y establecimientos públicos.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

La plantilla del Cuerpo de Vigilancia detallada en el art. 2.º de este decreto no regirá hasta que las Cortes la autoricen. Esto no obstante, se anunciarán desde luego oposiciones para cubrir plazas de 1.500 y 2.000 pesetas de sueldo, y los que fueren aprobados y obtuvieren plaza ocuparán las de Agentes de 2.000 pesetas ó Aspirantes de 1.500 pesetas, con arreglo á dicha plantilla, una vez que sea vigente, y entre tanto, ó en su defecto, las de Inspectores de tercera clase y Agentes de primera que en la plantilla vigente en la actualidad figuran.

La provisión de las plazas de Escribientes y Ordenanzas se efectuará aplicando análogas reglas.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en San Sebastián á nueve de Septiembre de mil novecientos siete. ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva.

(Gaceta del día 11 de Septiembre.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Agosto en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Septiembre, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta cincuenta y cinco céntimos.

Quintal métrico de carbón, siete pesetas setenta céntimos.

Quintal métrico de leña, una peseta ochenta y cinco céntimos.

Litro de vino, treinta y cuatro céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta veintidós céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta ocho céntimos.

Y para que así conste, y con el fin

de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á treinta y uno de Agosto de mil novecientos siete.—El Vicepresidente de la Comisión, Eladio Santander.—El Comisario de Guerra, Cayetano Méndez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Anselmo Franco.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Julio en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Agosto, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veintisiete céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, setenta y nueve céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, veintidos céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á treinta y uno de Agosto de mil novecientos siete.—El Vicepresidente de la Comisión, Eladio Santander.—El Comisario de Guerra, Cayetano Méndez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Anselmo Franco.

Ayuntamiento constitucional de San Llorente de la Vega.

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento, previo dictamen del Síndico, el proyecto del presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el año próximo de 1908, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por cuantos en ello tengan interés y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, todo conforme al art. 146 de la ley Municipal.

San Llorente de la Vega 10 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Severiano Miguel.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLANUEVA DE HENARES.

Don Manuel Fernández González, Alcalde constitucional de Villanueva de Henares.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente durante el próximo año de 1908, cuyo remate segundo tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 28 del corriente de diez á doce, bajo el tipo total de 2.742 pesetas 27 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto.

RAMOS.	DERECHOS	Su 3 por 100	RECARGO	TOTAL	CORRESPONDE AL	
	del Tesoro.				de cobranza	municipal
	Pesetas.	y	del	cada ramo.	Casco y radio	Extrarradio.
		conducción.	100 por 100.			
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Carnes de todas clases.....	541 42	16 24	541 42	1.099 08	449 69	649 39
Líquidos.....	324 57	9 74	324 57	658 88	266 06	392 82
Granos y sus harinas.....	138 85	4 17	138 85	281 87	101 »	180 87
Pescados.....	18 30	» 55	18 30	37 15	15 03	22 12
Jabón duro y blando.....	18 96	» 57	18 96	38 49	15 10	23 39
Aguardientes, alcohol y licores.....	153 25	4 60	153 25	311 10	130 14	180 96
Sal común.....	306 50	9 20	» »	315 70	131 60	184 10
TOTALES.....	1.501 85	45 07	1.195 35	2.742 27	1.108 62	1.633 65

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 10 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en seiscientos cincuenta pesetas en metálico.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación, y por un año solamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta. Villanueva de Henares 14 de Septiembre de 1907.—Manuel Fernández.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE RENEDO DE LA VEGA.

TARIFA de las especies de consumo que no comprendidas en la general del Estado, el Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito acordó gravar en sesión de 28 de Agosto último para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del mismo para el próximo año de 1908, importante la cantidad de 2.527 pesetas, después de agotados todos los recursos legales, á fin de que si algún vecino se creyera perjudicado, pueda hacer las reclamaciones que estime convenientes en el término de quince días, contados desde el en que aparezca la presente publicada en el BOLETÍN OFICIAL.

ESPECIES.	Consumo	Precio	Arbitrio	Productos
	calculado.			
	Kilogramos.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Paja de cereales....	400.000	2 25	» 50	2.000 »
Hierba seca.....	105.400	2 25	» 50	527 »
Totales.....	505.400	»	»	2.527 »

Renedo de la Vega 11 de Septiembre de 1907.—El Alcalde accidental, Rodrigo Salas.—El Secretario, Alberto Inyesto.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TORREMORMOJON.

TARIFA de los artículos que han acordado gravar el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa en sesión y acuerdo del día 13 del mes actual para cubrir el déficit de 1.100 pesetas 28 céntimos que resultan en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el año de 1908 próximo, á saber:

ESPECIE.	Unidades	Precio	Arbitrio	Consumo	Producto
	de				
	adeudo.	unidad.	—	—	calculado.
	Kilogramos	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Kilogramos	Ptas. Cts.
Paja de todas clases.	100	2 »	» 50	220057	1100 28

Cuya tarifa se expone al público por término de quince días para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que estimen justas. Torremormojón 15 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Fructuoso Blanco.—El Secretario, Lino Calvo.

Ayuntamiento constitucional de Valoria de Aguilar.

Con esta fecha se ha presentado ante mi Autoridad Felipa Roldán, de esta vecindad de Lomilla, dándome cuenta de que en el día de ayer se ha fugado de la casa de referida Felipa su nieto Protasio Monge, que hace cuatro años que estaba al cuidado de la misma, sin que sepa su actual paradero, cuya fuga ha obedecido sin duda alguna á seducciones de Joaquín Lamas, creyendo se hayan dirigido á Bilbao, donde vive la madre de dicho Protasio, casada en segundas nupcias con Ramón Lamas; dándome cuenta del paradero del niño que se interesa.

Señas del fugado.

Edad nueve años, estatura regular, pelo negro; viste boina azul por la cabeza, blusa azul lisa, pantalón remendado de paño á cuadros, zapatos fuertes con tachuelas.

Valoria de Aguilar 14 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Juan Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Doña Olimpa.

Con esta fecha se ha presentado ante mi Autoridad Celerino Ibáñez, vecino de Renedo del Monte, anejo á éste, dándome cuenta que en el día 1.º del presente se le desmandó un caballo de su propiedad en la feria de cerdos del Cristo de Guardo, que tuvo lugar en dicho día, cuyas señas son: edad cuatro años, pelo castaño oscuro, de alzada siete cuartas y dos dedos próximamente; lleva aparejo con sus estribos, tiene olín bastante larga y una estrella blanca pequeña en la frente, la cabeza pequeña y una rozadura en el lomo, herrado de todas las cuatro patas y las herraduras de atrás á medio uso.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. para que por la Guardia civil y demás Autoridades procedan á su captura y caso de ser habido se ponga á mi disposición.

Vega de Doña Olimpa 5 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Isaías González.

Ayuntamiento constitucional de Villelga.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el próximo ejercicio de 1908, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por cuantas personas tengan interés en ello y formular las reclamaciones que crean justas dentro del plazo marcado, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Villelga 15 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Santiago Santos.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo que por consumos ha de satisfacer esta villa en el próximo año de 1908, se anuncia por el presente edicto el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente por el período de uno á cinco años, cuya primera subasta tendrá lugar el día 27 del actual, de once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial de la misma, por el sistema de pujas á la llana y bajo el tipo de 2.036 pesetas y 69 céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro y recargos autorizados, con inclusión del 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales.

Para tomar parte en la subasta es condición indispensable consignar el importe del 5 por 100 del tipo anual de la misma en la forma prevenida en el art. 277 del reglamento, y la fianza que prestará el que resulte arrendatario consistirá en la cuarta parte del precio en que se le adjudique la subasta.

Si esta primera subasta no tuviese efecto, se celebrará la segunda el día 8 del próximo Octubre, en los mismos local y hora, y en ella se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo prefijado, pero en este caso el arriendo será válido por un año solamente.

Villalumbroso 11 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Santiago Gutiérrez.